

MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE

TRIBUTARIO EN MATERIA DE JUEGO

DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2015

**MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIO EN
MATERIA DE JUEGO DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2015**

1. <u>ANDALUCÍA</u>	Pág. 2
2. <u>ARAGÓN</u>	Pág. 5
3. <u>BALEARES</u>	Pág. 7
4. <u>CANARIAS</u>	Pag.12
5. <u>CASTILLA Y LEÓN</u>	Pag.17
6. <u>COMUNIDAD VALENCIANA</u>	Pag.25
7. <u>GALICIA</u>	Pag.27
8. <u>LA RIOJA</u>	Pag.33
9. <u>MADRID</u>	Pag.46
10. <u>MURCIA</u>	Pag.47

1. ANDALUCÍA. LEY 6/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2015. (B.O.A 31 de Diciembre 2014)

• DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.

1. Se modifica la **letra b) y c) del apartado 1 del Artículo 30 Tipos Tributarios y Cuotas Fijas** (Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar), eliminando lo tachado y subrayando lo introducido a continuación:

“Artículo 30. Tipos Tributarios y Cuotas Fijas.

1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:

b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

<i>Porción de la base imponible comprendida entre (euros)</i>	<i>Tipo aplicable porcentaje</i>
<i>0 - 2.000.000,00 €</i>	<i>15 20</i>
<i>2.000.000,01 - 3.500.000,00 €</i>	<i>35</i>
<i>3.500.000,01 - 5.000.000,00 €</i>	<i>48</i>
<i>Más de 5.000.000,00 €</i>	<i>58</i>

c) En el juego del bingo, el tipo aplicable será del 20% del valor facial de los cartones jugados, con las siguientes excepciones:

– En la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico, el tipo de gravamen será del 25% ~~30%~~ sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

– En las nuevas modalidades del juego del bingo autorizadas provisionalmente a los exclusivos efectos de prueba a que se refiere el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, el tipo de gravamen será del 25% ~~30%~~ sobre las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.”

2. Se modifica la **letra a) del apartado 2 del Artículo 30**, eliminando lo tachado y subrayando lo introducido a continuación:

“Artículo 30. Tipos Tributarios y Cuotas Fijas.

2. Las cuotas fijas, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, se determinarán en función de la clasificación de las máquinas realizada por la Ley 2/1986, de 19 de abril (LAN 1986, 1221), del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y disposiciones reglamentarias de desarrollo, conforme a las siguientes normas:

“a) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

1.º Con carácter general se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.

~~Se aplicará una cuota semestral de 1.850 euros.~~

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, siendo el juego de cada uno de ellos independiente del realizado por otros jugadores, la cuota será la que resulte de incrementar la asignada a un solo jugador en un 10% por cada nuevo jugador.

2.º Cuota semestral reducida de 800 euros en salones de juego.

A la explotación de cada máquina B.1 o B.3 de un solo jugador, que se instale adicionalmente en un salón de juego a partir de 10 unidades, se le aplicará una cuota semestral de 800 euros.

Las máquinas de tipo B.1 o B.3 a las que se les haya aplicado esta cuota solo podrán explotarse en el mismo salón de juego para el que se solicite su instalación en el momento del primer devengo de la cuota semestral que en aplicación le corresponda.

3.º Cuota semestral reducida de 400 euros para máquinas B.1 con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo.

A las máquinas recreativas de tipo B.1 de un solo jugador, que en su homologación tengan limitada la apuesta a 10 céntimos de euro como máximo, se les aplicará una cuota semestral de 400 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Las máquinas no podrán ser canjeadas por otras que otorguen premios superiores.

2. La autorización de estas máquinas tendrá que aumentar el número total de autorizaciones de máquinas de tipo «B» instaladas de las que fuese titular la empresa de juego, con fecha 1 de abril de 2014.

3. Si las máquinas tipo B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos se instalan en salones de juego, les será de aplicación la cuota semestral reducida de 400 euros, siempre que aumenten el número de máquinas B.1, B.3 o B.4 autorizadas e instaladas en el salón, con fecha 1 de abril de 2014.

4. En el caso de que la inscripción como empresa de juego se hubiera producido en el Registro de la Comunidad Autónoma con posterioridad al día 1 de abril de 2014, la titularidad del número de autorizaciones de explotación de estas máquinas B.1 con apuesta máxima limitada a 10 céntimos no podrá superar el 25 por ciento del número de autorizaciones de máquinas B.1, B.3 o B.4 a las que se les aplicaría la cuota semestral de 1.850 euros, aun cuando, a los únicos efectos del cómputo del referido porcentaje, estas se encontrasen en situación de baja temporal”.

2. ARAGÓN. LEY 14/2014, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. (B.O.A. 31 diciembre 2014).

• **Artículo 4. Modificaciones relativas a los Tributos del Juego.**

1. Se **modifica la letra A), apartado 1, del Artículo 140-1 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre,** del Gobierno de Aragón, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 140.1. Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar.

A) Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: ~~3.500 euros.~~ 3.290 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

b.1) Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en letra a) anterior.

b.2) Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: ~~7.000 euros,~~ 6.580 euros más el resultado de multiplicar por 1.570 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

2. Se **modifica la letra b), apartado 1, del Artículo 140-2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre,** con la siguiente redacción:

“Artículo 140.2.- Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias

1. Las rifas y tómbolas tributarán conforme a las siguientes normas:

b) Las organizadas por las entidades sin fines lucrativos que reúnan los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tributarán al 10 por 100.

***Redacción Anterior:**

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 por 100.

3. Se modifica **el apartado 2, del Artículo 140-3 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre,** introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 140.3. Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias.

2. En las combinaciones aleatorias, la base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos. Cuando el premio ofrecido sea variable en función del azar, la base imponible vendrá constituida por el importe máximo que pudiera alcanzar dicho premio como resultado final de la culminación del juego.

No podrá computarse la base imponible por referencia a la diferencia entre la recaudación obtenida y una determinada cantidad fijada previamente a la celebración de la combinación aleatoria.

El tipo de gravamen será el 12 por 100 de la base imponible.

Los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente autoliquidación con anterioridad a la celebración efectiva de la combinación aleatoria.”

4. Se modifica el Artículo 140-5 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, introduciendo lo subrayado a continuación:

“Artículo 140.5. Tasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información

En la modalidad de juego por concursos desarrollados en medios de comunicación e información en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que intervengan, de forma exclusiva o predominante, factores de aleatoriedad como la suerte, el envite o el azar, la tributación estará configurada por los siguientes elementos:

a) La base imponible estará constituida por los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

b) El tipo de gravamen aplicable será el 20 por 100 sobre la base imponible.

3. BALEARES. LEY 13/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2015 (B.O.I.B de 30 de Diciembre 2014).

• **Artículo 38. Deducción de la cuota tributaria correspondiente a la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, invite o azar en casinos de juego.**

1. Se establece una deducción de la cuota tributaria correspondiente al ejercicio de 2015 de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego por la cuantía correspondiente al 100% de la parte del impuesto sobre actividades económicas satisfecho por el sujeto pasivo por razón del incremento medio del número de mesas de juego, calculado con dos decimales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Deberá aumentarse el número medio de mesas de juego instaladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2015, respecto del número medio de mesas de juego instaladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2014.

b) El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las demás deudas de derecho público sobre el juego.

c) El sujeto pasivo deberá mantener la plantilla media de trabajadores, en términos de personas por año que regula la normativa laboral. A tal efecto, la plantilla media se calculará de la forma prevista en el artículo 109 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La deducción se aplicará, en todo caso, en la liquidación trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio.

• Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio.

1. Se modifica el último párrafo del apartado 7 del Artículo 67 del citado texto refundido eliminando lo tachado a continuación:

• Artículo 67. Cuotas fijas aplicables a las máquinas

7. La cuota anual reducida fija aplicable a las máquinas de tipo B o terminales de un solo jugador que cuenten con la autorización temporal prevista en la normativa administrativa en materia de juego, por un período no superior a seis meses, será de 2.200 euros.

En todo caso, la aplicación de esta cuota reducida en lugar de la cuota ordinaria regulada en el apartado 1 exigirá el cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

a) Las máquinas deberán estar dadas de alta un plazo no superior a 6 meses al año.

b) *El número de máquinas o terminales a las que se les puede aplicar esta tarifa no podrán superar el 10 % del censo de máquinas existentes, para cada sujeto pasivo del impuesto, el día 1 de enero de 2012.*

c) *El sujeto pasivo deberá estar al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público sobre el juego.*

Asimismo, será de aplicación a esta cuota reducida el incremento porcentual a que se refiere el apartado 2 ~~3~~ del presente artículo en relación con las máquinas de tipo B exclusivas de salas de juego.”

3. En los casos de interconexión de cualquiera de las máquinas citadas en los apartados anteriores, la cuota anual que se pagará por cada una de las máquinas interconectadas se incrementará en un 5 % sobre la cuota que corresponda en función de las características de la máquina, de acuerdo con los apartados 1 y 2 anteriores.

2. Se modifica primer párrafo del apartado 2 del Artículo 68 del citado texto refundido, eliminando lo tachado e introduciendo lo tachado a continuación:

• **Artículo 68. Tipo de gravamen aplicable a rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias**

1. Las rifas y tómbolas tributarán con carácter general al 15 %. En las declaradas de utilidad pública o benéfica el tipo será del 7 %.

En las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados, ferias o fiestas de ámbito local, y siempre que sus premios no excedan de un valor total de 3.000 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo señalado en el párrafo anterior o bien a razón de 200 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 130 euros por cada día de duración en poblaciones entre 15.000 y 50.000 habitantes, y de 60 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 15.000 habitantes.

2. *En las apuestas, incluidas las apuestas hípcas a que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 108/2001, de 3 de agosto (LIB 2001, 271), por el que se regulan las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote, el tipo será con carácter general del 4%, 10-%, aplicable a la base imponible establecida en el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación.*

No obstante, en las apuestas que se realicen con motivo de carreras de galgos en canódromos el tipo será del 3 % sobre el importe total de los billetes vendidos.

3. *En las combinaciones aleatorias el tipo será del 10 %.*

3. Se modifica el penúltimo párrafo del apartado 1 del Artículo 96 del citado texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

- Artículo 96. Gestión y recaudación

1. *En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización del juego, el ingreso de la tasa se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, que se efectuarán en los siguientes períodos:*

- a) Primer período: del 1 al 20 del mes de marzo.*
- b) Segundo período: del 1 al 20 del mes de junio.*
- c) Tercer período: del 1 al 20 del mes de septiembre.*
- d) Cuarto período: del 1 al 20 del mes de diciembre.*

La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que se realicen por medio de máquinas del tipo B o recreativas con premio y del tipo C o de azar se hará a partir del censo anual a que se refiere el artículo siguiente del presente texto refundido.

No obstante, en el primer año de autorización, el pago del trimestre corriente al tiempo de la autorización que corresponda de acuerdo con el artículo 63.2, en relación con el artículo 67 de este texto refundido, se realizará ~~en el momento de la autorización~~ en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria desde la notificación de la liquidación, y los trimestres restantes se abonarán de la forma establecida en el primer párrafo del presente apartado. ~~Estas normas también se aplicarán a la tasa fiscal correspondiente a la interconexión de máquinas de tipo B en cualquiera de sus modalidades.~~

En el caso de las máquinas o terminales a las que se refiere el artículo 67.7 de este texto refundido, la tasa deberá autoliquidarse e ingresarse, por el importe correspondiente a la totalidad de la cuota anual, en el plazo máximo de un mes que se contará desde la autorización correspondiente.

2. En el caso del juego del bingo, la tasa se autoliquidará e ingresará en el momento del suministro de los cartones o en los plazos fijados reglamentariamente.

3. En el caso del bingo electrónico y demás juegos, la tasa se autoliquidará e ingresará trimestralmente a lo largo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los hechos imposables producidos en el trimestre natural anterior.

En particular, los sujetos pasivos de la tasa aplicable a rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias estarán obligados a practicar la autoliquidación en los plazos indicados en el párrafo anterior. Además, en caso de que no sea necesaria la autorización, comunicarán a la Administración tributaria autonómica, previo inicio de la publicidad o promoción, la voluntad de realizarla, en los términos establecidos mediante una orden del consejero de Hacienda y Presupuestos.

4. En todo caso, el pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas de tipo B o recreativas con premio y de tipo C o de azar no podrá ser objeto de aplazamiento o de otro fraccionamiento.

De acuerdo con ello, todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite, y su presentación no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigibilidad de las liquidaciones por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles.

5. Mediante una orden del consejero de Hacienda y Presupuestos se regularán las normas específicas de gestión y pago de la tasa fiscal y, en particular, los modelos, la forma y el tiempo en que deberá realizarse el pago en cada juego. Asimismo, se podrá disponer que las declaraciones o autoliquidaciones, con respecto a los sujetos pasivos que superen la cifra de negocio que, a tal efecto, fije la citada orden, se efectúen obligatoriamente por medios telemáticos.”

4. CANARIAS. LEY 9/2014, DE 6 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES DE CANARIAS (B.O.C. 10 de noviembre de 2014).

- **Artículo 4.- Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.**

1. Se modifica **el Artículo 40,** introduciendo lo subrayando y eliminando lo tachado a continuación:

Artículo 40.- Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.

1. Las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos en la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, recogidos en Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, serán los siguientes:

- Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 871,84 euros.

a) ~~Cuota anual: 3.487,34 euros.~~

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas trimestrales ~~anuales~~:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.561,27 euros, más el resultado de multiplicar por 611,25 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

~~Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.245,07 euros, más el resultado de multiplicar por 2.445 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.~~

- **Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 1.051,77 euros.**

- ~~Máquinas de tipo «C» o de azar. Cuota anual: 4.207,08 euros.~~

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 871,84 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 19,57 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

~~En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, la cuota tributaria de 3.487,34 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 78,25 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.~~

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la consejería con competencias en materia tributaria.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después de la mitad del trimestre correspondiente después del 30 de junio.

3. El devengo se producirá:

- **Cuando se trate de una máquina de nueva autorización o funcionamiento, la anterior de las fechas de autorización o puesta en explotación.**

- **Cuando se trate de máquinas en situación de baja temporal, la anterior de las fechas de alta administrativa o el día del reinicio de la explotación.**

- El resto de las máquinas el primer día de cada trimestre natural. En las máquinas con autorización en vigor se devengará el primer día del trimestre natural siempre que no coste de manera fehaciente a la administración tributaria antes de ese día que la autorización ha sido extinguida o dada de baja temporalmente con independencia de su efectivo funcionamiento.

El devengo dentro de un trimestre supondrá el abono total de la cuota correspondiente a ese trimestre.

* Devengo (anterior redacción) recogido en Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar:

~~Dos. Tratándose de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose en 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en el apartado 4º anterior, salvo que aquélla se otorgue después del 1 de julio, en cuyo caso por ese año se abonará solamente el 50 por 100 de la tasa.~~

4. El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre a través de autoliquidaciones.

~~3. El ingreso de la tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juego de azar se realizará mediante pagos trimestrales iguales a través de autoliquidaciones, que se efectuarán en los períodos siguientes:~~

~~Primer trimestre natural: del 1 al 20 de marzo.~~

~~Segundo trimestre natural: del 1 al 20 de junio.~~

~~Tercer trimestre natural: del 1 al 20 de septiembre.~~

~~Cuarto trimestre natural: del 1 al 20 de diciembre.~~

~~No obstante, en el primer año de autorización de la máquina, el pago de los trimestres ya vencidos o corriente se deberá de hacer en el momento de la autorización, y los trimestres restantes se deberá abonar de la misma forma establecida en el párrafo anterior.~~

2. Se añade **el Artículo 40. ter,** con la siguiente redacción:

“Artículo 40-ter. Determinación de la base imponible.

1. En las apuestas externas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre acontecimientos deportivos o de otra índole, la base imponible de las apuestas externas estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas externas cruzadas o de juegos en los que los contribuyentes no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al contribuyente.

2. El tipo de gravamen aplicable a las apuestas externas del apartado anterior será del 10 por ciento, salvo a las que se realicen sobre los juegos y deportes autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, que se les aplicará el 5 por ciento.

3. Serán responsables solidarios del pago del impuesto, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes.

También serán responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de apuestas externas.

4. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota de acuerdo con las normas, modelos y plazos que establezca el titular de la consejería competente en materia de hacienda”.

3. Se añade una nueva Disposición Transitoria con el siguiente tenor:

“Disposición transitoria única.

Hasta el 31 de diciembre de 2017 el número de cada tipo de máquinas recreativas que podrá ser objeto de baja, a efectos de la aplicación del artículo 40 de esta ley, no podrá exceder del 10 por ciento del parque de cada tipo que tenga cada sujeto pasivo a 1 de enero de cada año. Debiendo autoliquidar el impuesto por todos los trimestres del año el número de bajas que exceda del 10 por ciento”

• **DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA. RECARGO AUTONÓMICO AL IMPUESTO DEL JUEGO DE ÁMBITO ESTATAL.**

1. Se establece los siguientes recargos sobre los tipos vigentes en la tributación de los juegos de ámbito estatal respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego:

a) Apuestas deportivas de contrapartida: 4 por ciento.

b) Apuestas deportivas cruzadas: 4 por ciento.

c) Apuestas hípcas de contrapartida: 4 por ciento.

d) Otras apuestas mutuas: 2 por ciento.

e) Otras apuestas de contrapartida: 4 por ciento.

f) Otras apuestas cruzadas: 4 por ciento.

g) Rifas: 2 por ciento.

h) Concursos: 2 por ciento.

i) Otros juegos: 4 por ciento.

j) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1 por ciento.

2. La gestión, recaudación, liquidación e inspección del recargo se realizará conforme a lo establecido en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

5. CASTILLA Y LEÓN. LEY 10/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES VINCULADA A INGRESOS IMPOSITIVOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (B.O.CYL 29 de diciembre de 2014)

• **Artículo 1. Modificación parcial del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de Septiembre.**

1. Se modifica el **apartado 2 del Artículo 30**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 30.- Tipos Impositivos y Cuotas Fijas.

Cuotas aplicables a máquinas.

A. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.600 euros, salvo lo previsto en los apartados siguientes.

b) Cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor la cuota anual será el 10 % ~~15%~~ de la base imponible definida en el artículo 29.1, más 1.000 euros ~~1.300 euros~~.

c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador.

D. Máquinas tipo "E1".(nueva modalidad).

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "E1" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior más un 10 % de la cuota prevista en la letra a) anterior por cada jugador adicional al segundo.

2. Se modifica el **Artículo 33, en sus apartados 5 y 6** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 33. Pago.

5. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:

a) En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes períodos:

- Primer período: del 1 al 20 de marzo.*
- Segundo período: del 1 al 20 de junio.*
- Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.*
- Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.*

En el caso de máquinas tipo “B” interconectadas bajo servidor, cada pago trimestral será por el 10 % de la base imponible del trimestre anterior más 250 euros (~~15% de la base imponible del trimestre anterior más 325 euros~~ . En el resto de casos, los pagos trimestrales serán por la cuarta parte de la cuota anual.”

6. Los aplazamientos automáticos previstos en este artículo no precisarán garantía, ~~serán incompatibles con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente~~ y no devengarán intereses de demora.

3. Se modifica la **Disposición Transitoria Única**, introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

UNO. TIPO IMPOSITIVO REDUCIDO EN EL JUEGO DE BINGO.

1. Durante el ejercicio 2015 ~~2014~~ el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.

2. Durante el ejercicio 2015 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.

3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año ~~2014~~ 2015 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

4. El tipo impositivo aplicable en el año ~~2014~~ 2015 a los tipos especiales de bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año ~~2014~~ 2015 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

DOS. CUOTA REDUCIDA POR BAJA TEMPORAL FISCAL DE MÁQUINAS DE JUEGO DE TIPO “B” Y “C”.

1. Durante el ejercicio 2015, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos “B” y “C” podrán situar un máximo del 20% –~~35%~~ del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2015. ~~en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.~~

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.

2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2015(2014) la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014 (2013), en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015 (2014) respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014 (2013).

3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:

a) En el caso de las máquinas tipo “B”:

- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2015.

b) En el caso de las máquinas tipo “C”:

- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2015.

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

TRES. CUOTA REDUCIDA PARA MÁQUINAS TIPO “B” AUTORIZADAS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “B” podrán aplicar en 2015 (~~2014~~) una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2014 (~~2013~~), siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no reduzcan en el año 2015 (~~2014~~) la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014(~~2013~~), en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

b) Que el número total de máquinas tipo “B” que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015(~~2014~~) no sea inferior al número total de máquinas tipo “B” que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo “B” que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

CUATRO. CUOTA REDUCIDA PARA MÁQUINAS TIPO “B” INSTALADAS EN SALONES DE JUEGO.

1. Durante el ejercicio 2015 (~~2014~~) los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “B” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014 (~~2013~~), en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:

a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.

2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.

c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.

3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2015 (~~2014~~), el número de máquinas tipo “B” que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2015 (~~2014~~).

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

CINCO. CUOTA REDUCIDA PARA MÁQUINAS TIPO “C” INSTALADAS EN CASINOS.

1. Durante el ejercicio 2015 (~~2014~~), los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “C” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014 (~~2013~~), en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “C” incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2015 (~~2014~~) el número de máquinas tipo “C” que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2015 (~~2014~~).

4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

SEIS. TARIFA REDUCIDA EN CASINOS.

1. Durante el ejercicio 2015 (~~2014~~) las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014 (~~2012~~), en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido.

<u>Porción de la base imponible comprendida entre</u>	<u>Tipo aplicable. Porcentaje</u>
0,00 y 500.000,00 euros	10,0
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

**Redacción Anterior*

0 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”

6. COMUNIDAD VALENCIANA. LEY 7/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA (D.O.C.V. 29 de Diciembre de 2014)

- **Artículo 49.**

Se modifica **el número 2 del apartado dos del Artículo 15 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos,** introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 15 (Ley 13/1997 Tributos Cedidos):

Dos. La tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en su modalidad de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, se exigirá por aplicación de los siguientes tipos de gravamen:

2. En las modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, conforme a la siguiente escala:

<i>Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)</i>	<i>Tipo de gravamen (%)</i>
<i>Inferior o igual a 400.000</i>	<i><u>1</u> 2</i>
<i>Entre 400.000,01 y 3.000.000</i>	<i><u>12,5</u> 15</i>
<i>Entre 3.000.000,01 y 8.000.000</i>	<i><u>15</u> 16</i>
<i>Más de 8.000.000</i>	<i><u>17,5</u> 18</i>

En estos casos, el ingreso de la tasa se efectuará en el momento de la adquisición de los cartones, debiéndose ingresar en ese momento”.

- **Artículo 52.**

Se añade una nueva Disposición Transitoria Tercera en la Ley 13/1997, de 23 de Diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto de Personas Físicas y restantes Tributos Cedidos, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en los supuestos de cartones aún no jugados a 1 de enero de 2015 y adquiridos antes de dicha fecha.

En los supuestos de cartones del juego del bingo no electrónico adquiridos antes del 1 de enero de 2015 y que se jueguen a partir de dicha fecha, inclusive, serán aplicables los tipos de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, por el concepto de gravamen sobre establecimientos distintos de casinos de juego, modalidades del juego del bingo distintas del bingo electrónico, a los que se refiere el número 2 del apartado dos del artículo quince de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014”.

7. GALICIA. LEY 12/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA. (D.O.G. 30 de Diciembre 2014).

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DEL 28 DE JULIO.

- **Artículo 4. Tasas fiscales sobre el juego.**

UNO. - Se añade **un Nuevo punto 5 al apartado Uno del Artículo 19** del, con el siguiente contenido:

“Artículo 19. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias . Uno. Exenciones.

Quedan exentos del pago de estas tasas:

“5. Los juegos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley reguladora del juego de Galicia.”

DOS. - Se modifica el apartado Dos del artículo 19, que queda redactado como sigue, **subrayado** lo introducido a continuación:

“Artículo 19. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias . Dos. - Base imponible.

1. Con carácter general, la base imponible vendrá constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos.

2. Se establecen las siguientes reglas especiales:

a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.

b) *En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. Para estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de estos, y se incluirá asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a la disposición del premio.*

c) *En las apuestas la base imponible podrá venir constituida:*

c.1) *Por el importe total de los billetes, boletos o justificantes de participación vendidos, cualquiera que sea el medio a través del el cual se realizaran.*

c.2) *Por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios satisfechos por el operador a los participantes en el juego. **En este caso, la cuantificación de la base imponible se referirá al año natural.***

d) *Cuando la participación en cualquiera de los juegos grabados por este tributo se realice, en su totalidad o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, la base imponible vendrá determinada por el valor de los premios ofrecidos, y se incluirán asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a la disposición del premio y más los importes percibidos correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto de este carácter que grabe las operaciones realizadas.*

3. *Para la determinación de la base imponible podrán ser empleados los regímenes de estimación directa o de estimación objetiva, regulados en la Ley General Tributaria. Podrán igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos, el número y el valor de los billetes, boletos o justificantes de participación, cualquiera que sea el medio a través del el cual se expidieran o emitieran, el importe de los premios y/o las bases de población.*

La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa.

En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos, interactivos o de forma remota, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible. Para estos efectos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que le permita a la Administración tributaria el control telemático de la gestión y el pago del tributo correspondiente.

La base imponible podrá determinarse mediante estimación objetiva por medio de la aplicación de las magnitudes, de los índices, de los módulos o de los datos previstos reglamentariamente”.

TRES. - Se modifica el apartado Cuatro del artículo 19, que queda redactado como sigue, **subrayado** lo introducido a continuación:

“Artículo 19. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. Cuatro. Devengo.

La tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando su rendimiento le corresponda a la Comunidad Autónoma de Galicia, devengarse:

a) En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, al concederse la autorización necesaria para su realización. En defecto de autorización, devengarse cuando se realicen, sin perjuicio de las responsabilidades de otra orden que procedieran.

b) En las combinaciones aleatorias que no necesiten autorización y en las apuestas, en el momento en que se organicen o se inicie su celebración.

c) En las apuestas y para cualquier otro supuesto de estos juegos en los que la autorización permita el desarrollo del juego de una manera continuada a lo largo del tiempo, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1 de enero de cada año natural. En estos casos el período impositivo coincidirá con el año natural.”

CUATRO. - Se modifica el número Dos del artículo 20 del Texto Refundido, que queda redactado como sigue, **subrayado** lo introducido a continuación:

“Artículo 20. Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Dos. Base Imponible. *La base imponible de la tasa será la siguiente:*

a) En el caso del juego en casinos o del juego de la lotería instantánea electrónica, vendrá constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por las suyas ganancias.

b) *En el juego del bingo en sus distintas modalidades, incluido el bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de los ingresos por la adquisición de los cartones o por el valor facial de estos y las cantidades destinadas a premios satisfechas a los jugadores o jugadoras por sus ganancias.*

c) *En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que su participación se realice, en su totalidad o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarificados o con tarificación adicional, la base imponible vendrá determinada por la suma del valor de los premios y además por las cantidades correspondientes a la sobretarificación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto de este carácter que grave las operaciones realizadas. **A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de estos, y se incluirá asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la organización y realización del juego y para la puesta a la disposición del premio.***

d) *En el resto de los supuestos la base imponible vendrá constituida por las cantidades que los jugadores o jugadoras dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se realicen juegos de suerte, envite o azar.*

2. Para la determinación de la base imponible podrán ser empleados los regímenes de estimación directa o de estimación objetiva, regulados en la Ley General Tributaria. Podrán igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos, el número y el valor de los billetes, boletos o justificantes de participación, cualquiera que sea el medio a través del cual se expidieran o emitieran, el importe de los premios y/o las bases de población.

La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa. En los supuestos del juego del bingo en sus distintas modalidades y de los juegos desarrollados a través de internet, por medios técnicos, telemáticos, interactivos o de una forma remota, los medios de desarrollo y gestión del juego deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la Administración tributaria el control telemático de la gestión y el pago del tributo correspondiente.

La base imponible podrá determinarse mediante estimación objetiva por medio de la aplicación de las magnitudes, los índices, los módulos o los datos previstos reglamentariamente.

- **Artículo 5. Disposiciones formales y procedimentales.**

TRES. – Se modifica el Artículo 30, que queda redactado como sigue, subrayando lo introducido y eliminando lo tachado a continuación:

“Artículo 30. Liquidación y pago de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

1. Los sujetos pasivos de la tasa que grava los juegos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado Cuarto del Artículo 19 deberán presentar, en la forma, en el lugar y en el plazo determinados por orden de la consejería competente en materia de hacienda, declaración de los hechos sometidos a gravamen. En defecto de disposición reglamentaria, los sujetos pasivos deberán presentar declaración en el plazo de un mes, contado desde el momento del devengo, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

2. Los sujetos pasivos de la tasa que grava los juegos a los que se refiere la letra c) del apartado Cuatro del artículo 19 deberán presentar, en la forma, en el lugar y en los plazos determinados por orden de la consejería competente en materia de hacienda, declaración de los hechos sometidos a gravamen. Estos sujetos pasivos estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo al que se refiere el pago, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía, condiciones, forma, lugar y plazos determinados en la orden de la consejería competente en materia de hacienda.

~~2. Los sujetos pasivos que organicen o celebren apuestas sobre eventos a largo plazo estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía y condiciones determinadas en la orden de la consejería competente en materia de hacienda. A estos efectos, las apuestas sobre eventos a largo plazo son aquellas apuestas realizadas sobre eventos para los que entre la fecha en que se comienza a aceptar o validar apuestas y la fecha de resolución del evento sobre el que se aceptan o validan las apuestas transcurre más de un año natural.~~

3. La consejería competente en materia de hacienda aprobará, en su caso, los modelos mediante los cuales los sujetos pasivos deberán declarar, autoliquidar e ingresar el importe correspondiente en la forma, lugar y plazos que determine reglamentariamente. La consejería competente en materia de hacienda podrá disponer que las declaraciones y/o autoliquidaciones del tributo se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, en su caso, se aprueben. Asimismo, podrá disponer la obligatoriedad de su presentación y el pago mediante medios telemáticos”.

CUATRO. - Se añade un **Nuevo Artículo 39** antes no existente, con el siguiente contenido:

“Artículo 39.

Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, y, especialmente la integridad de la base imponible, los operadores de juego deberán remitir por vía telemática a los órganos y unidades administrativas de la administración tributaria de la consejería competente en materia de hacienda una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia para garantizar la exactitud en la determinación de la base imponible.

La consejería competente en materia de hacienda establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que debe ser remitida la declaración informativa”.

8. LA RIOJA. LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA RIOJA PARA EL AÑO 2015. (B.O.R. 29 de Diciembre 2014).

Conforme lo previsto en la **Ley 22/2009 de 18 de diciembre** que, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y se modifican determinadas normas tributarias, la regulación de la base imponible, los tipos y cuotas tributarias, exenciones, devengo y la aplicación de los tributos sobre el juego.

Se modifica el contenido de los **Artículos 29 y siguientes de la Ley 7/2012 (Ley Medidas del 2013)**, sin poder hacer una comparativa artículo por artículo puesto que la estructura de la nueva normativa, no es pareja en su totalidad con la norma a modificar. No obstante se resaltan las novedades **tachando lo eliminado y añadiendo lo subrayado a continuación.**

SECCIÓN 1ª TASA FISCAL SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

• **Artículo 33. Base imponible.**

1. Regla general:

Con carácter general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

2. Casinos de juego:

La base imponible estará constituida por el importe de los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se considerarán ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

3. Juego del bingo:

a) **Bingo ordinario:** *La base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos, descontada la cantidad destinada a premios.*

b) **Bingo electrónico:** *La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.*

4. Máquinas de Juego:

a) **La cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina y del número de jugadores. y del precio de la partida.**

b) **En caso de que la totalidad de las máquinas de juego de una empresa operadora estén conectadas a través de medios electrónicos o telemáticos a un sistema central de control, homologado por la dirección general competente en materia de tributos en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios otorgados con las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores destinen a su participación en el juego, descontados los premios entregados.**

5. Juegos y apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos:

La base imponible de aquellos juegos y apuestas desarrollados por medios electrónicos, telemáticos o interactivos estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego, descontada la cantidad destinada a premios.

Estos medios contendrán el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible, y el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

6. Juegos y concursos realizados a través de servicios de telecomunicación:

En los juegos y concursos difundidos en medios de comunicación e información en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en los que la participación se realice, totalmente o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional, la base imponible estará constituida por la suma del valor de los premios más las cuantías correspondientes a la sobretarifación de la participación en el juego, excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas.

• **Artículo 34. Tipos tributarios y cuotas fija.**

1. Tipos tributarios:

a) *El tipo tributario general será de 20%, que será aplicable a todos los juegos de suerte, envite o azar que no tengan señalado un tipo tributario específico.*

b) *En los casinos de juego se aplicara la siguiente tarifa, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda:*

Porción de base aplicable comprendida (en euros)	Tipo aplicable porcentaje	
	Ordinario	Reducido
Inferior o igual a 2.000.000	24	10
Entre 2.000.000,01 y 4.000.000	38	30
Entre 4.000.000,01 y 6 000.000	49	40
Mas de 6.000.000	60	50
Inferior o igual a 2.000.000	24	10

c) ***En el juego del bingo:***

Bingo ordinario: *el tipo ordinario será del 58,82% y el tipo reducido será del 50%.*

Bingo electrónico: *el tipo ordinario será 25%, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera. El tipo reducido será del 15%.*

d)En los casos de explotación de maquinas de juego conectadas a que se refiere el artículo 33.4.b), el tipo tributario aplicable será del 20%.

e)El tipo de gravamen aplicable relativo a concursos desarrollados en medios de comunicación e información será 61 20% sobre la base imponible.

2. Cuotas Fijas:

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinara de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catalogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas.

a) Máquinas de tipo “B1” (~~B~~) o recreativas con premio programado

1.º Cuota anual: (Trimestral)

Cuota ordinaria: 900 euros . (Trimestral) ~~3.600 euros.~~

Cuota reducida: 770 euros (Trimestral) ~~3.500 euros.~~

Cuota superreducida: ~~3.080 euros.~~

Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.

b) Máquinas de tipo “B2” o especiales para salones de juego: 900 euros.

(Trimestral)

1.º Cuota anual: ~~3.600 euros.~~

c) En los casos de explotación de máquinas de tipo «C» o de azar: 1.150 euros

(Trimestral).

d) Máquinas de tipo «D» o máquinas especiales de juego del bingo: 934 euros

(Trimestral)

1.º Cuota anual de ~~3.736 euros.~~

e) En caso de las máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores: la cuota correspondiente más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primer.

3. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a los tipos y cuotas reducidas deberán reunir en todo el periodo de devengo los siguientes requisitos:

a) Mantener at menos la plantilla media de trabajadores, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.

b) De conformidad con lo anterior, el sujeto pasivo deberá presentar previamente una declaración, en la que manifieste que se acoge al tipo o cuota reducida en el periodo correspondiente de devengo.

Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de las deudas de naturaleza pública y no haber solicitado aplazamientos o fraccionamientos de los tributos sobre el juego.

c) Obtener y realizar el pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes del tributo devengado.

4. Para la aplicación de la cuota tributaria reducida en las máquinas de tipo 'B1', el sujeto pasivo deberá cumplir durante todo el periodo de devengo, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, con los siguientes:

a) No haber solicitado la baja en la explotación de máquinas.

b) No contar con máquinas en situación de baja temporal.

5. En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de los tipos o cuotas reducidas, se incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de todo el periodo de devengo, de acuerdo con los tipos y cuotas ordinarias, junto con los correspondientes intereses de demora

- Artículo 35. Devengo.

1. Regla General.

Los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar se devengarán con carácter general por la autorización, y en su defecto por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Casinos de Juego.

La tarifa aplicable a los casinos de juegos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año.

La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

3. Juego de Bingo.

En el caso del juego de bingo, el tributo se devengará en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente, con excepción de la utilización de cartones virtuales que se producirá en el momento de su emisión en la sala de bingo.

4. Máquinas de Juego.

a) El tributo de máquinas de juego de los tipos «B», «C» y «D» será exigible por Trimestres naturales ~~años naturales~~, devengándose el primer día de cada trimestre natural en cuanto a las autorizadas en trimestres anteriores. ~~devengándose con carácter general el día 1 de enero de cada año en cuanto a aquellas que fueron autorizadas en años anteriores.~~

b) En el caso de explotación de máquinas de nueva autorización, el devengo coincidirá con la autorización de explotación, abonándose los restantes trimestres en la forma prevista en el párrafo anterior.

c) El devengo de las máquinas de tipo “B1” (-B-), cuyas autorizaciones de explotación se encuentren en situación de baja administrativa temporal, será el primer día de cada trimestre natural. No obstante, en caso de autorizarse la activación de una máquina en situación administrativa de baja temporal durante su periodo de vigencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer el pago de la cuota correspondiente al trimestre corriente.

Las empresas operadoras deberán comunicar con carácter previo a la Dirección General de Tributos las máquinas de baja temporal mediante la presentación de las correspondientes comunicaciones de traslado al almacén. Las autorizaciones de explotación en dicha situación tendrán una vigencia mínima trimestral, prorrogándose automáticamente por periodos sucesivos iguales, siempre que no se modifique dicha situación.

d) No se practicará liquidación en el caso de que la nueva máquina sustituya en el mismo periodo impositivo Trimestral ~~anual~~ y dentro del mismo ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja a otra del mismo tipo que, a estos efectos, haya sido dada de baja en la explotación definitiva y se encuentre al corriente del pago del tributo.

Si la sustitución de la maquina por otra implica únicamente un incremento de la cuota con motivo de la ampliación del número de jugadores, se autoliquidara la diferencia que resulte del incremento de estos últimos.

e) En el caso de máquinas cuyos modelos hayan sido inscritos con carácter provisional en el Registro General del Juego de La Rioja, de acuerdo con su normativa específica, el devengo se producirá con la autorización y el tributo se exigirá, exclusivamente, por el trimestre en que se produzca la autorización.

- **Artículo 36. Gestión.**

1. **Máquinas de Juego.**

a) La gestión tributaria se realizara a partir de un registro o censo anual que comprenda todas las maquinas de juego autorizadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho registro se confeccionara por la dirección general competente en materia de tributos conforme a las autorizaciones de explotación de maquinas del tipo 'B', 'C' y 'D' en vigor, sujetos pasivos y cuotas exigibles, y se aprobara mediante resolución durante el primer trimestre del ejercicio para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas en el plazo de un mes.

Dicha resolución se publicara en el Boletín Oficial de La Rioja antes del 28 de febrero de ese ejercicio y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

b) Las restantes variaciones que se produzcan en la situación de las maquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevaran la modificación del registro, si bien tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

2. *Bingo electrónico y juegos por medios por medios electrónicos, telemáticos o interactivos:*

En los supuestos de bingo electrónico, maquinas de juego conectadas a un sistema centralizado y juegos y apuestas que se desarrollen por medios electrónicos, telemáticos o interactivos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejera competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

• **Artículo 37. Pago e Ingreso.**

1. *Casino de juego.*

El ingreso del tributo en caso de casinos de juego será durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. *En el Juego del Bingo.*

En el juego del bingo practicado con cartones físicos, el pago se realizara mediante autoliquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos.

En el caso del bingo electrónico o de utilización de cartones virtuales, el pago deberá efectuarse durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, respecto del tributo devengado en el trimestre natural anterior.

3. *Maquinas de Juego.*

a) *El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de maquinas de tipo 'B', 'C' y 'D' se realizara entre los días 1 al 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, o el inmediatamente hábil siguiente:*

b) *El incumplimiento de los plazos de ingreso de la autoliquidación determinara el inicio del periodo ejecutivo por la liquidación o fracción de esta impagada.*

Redacción Anterior:*Artículo 31. Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar**

1. El ingreso del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar en caso de explotación de máquinas de tipo «B», «C» y «D» se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales que se efectuarán en los siguientes periodos:

- a) Primer periodo: del 1 al 20 de marzo o inmediatamente hábil siguiente.
- b) Segundo periodo: del 1 al 20 de junio o inmediatamente hábil siguiente.
- c) Tercer periodo: del 1 al 20 de septiembre o inmediatamente hábil siguiente.
- d) Cuarto periodo: del 1 al 20 de diciembre o inmediatamente hábil siguiente.

No obstante, en el primer año de explotación, el pago del trimestre corriente y, en su caso, del ya vencido, deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes en el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. La gestión tributaria se realizará a partir de un registro o censo anual que comprenda todas las máquinas autorizadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho registro se confeccionará por la dirección general competente en materia de Tributos conforme a las autorizaciones de explotación de máquinas del tipo «B», «C» y «D» en vigor, incluidas las máquinas cuyas autorizaciones se encuentren en situación administrativa de baja temporal, sujetos pasivos y cuotas exigibles, y se aprobará mediante resolución durante el primer trimestre del ejercicio para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas en el plazo de un mes.

Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja antes del 28 de febrero de ese ejercicio y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Las restantes variaciones que se produzcan en la situación de las máquinas, una vez adoptadas las resoluciones oportunas, conllevarán la modificación del padrón, si bien tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

3. En caso de máquinas autorizadas en ejercicios anteriores al devengo del tributo, la dirección general competente en materia de Tributos girará de oficio mediante el documento de declaración-liquidación correspondiente a los pagos fraccionados trimestrales, a efectos de su liquidación en los periodos señalados en el apartado 1, sin perjuicio de que los sujetos pasivos puedan obtener y realizar el pago telemáticamente.

4. En caso de máquinas de nueva autorización sin sustitución, el sujeto pasivo, previamente a la obtención de la autorización de explotación e inclusión en el censo, practicará la declaración de alta y la autoliquidación del tributo e ingresará el pago del trimestre corriente y, en su caso, del ya vencido, de la cuota devengada, abonándose los posteriores trimestres según el procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. El incumplimiento de cualesquiera de los plazos de ingreso de la liquidación determinará el inicio del periodo ejecutivo por la liquidación o fracción de esta impagada.

6. La consejería competente en materia de Hacienda podrá aprobar los modelos y establecer los plazos en que se efectuarán las declaraciones, así como dictar las normas precisas para la gestión y liquidación del tributo sobre el juego que grava la explotación de máquinas de los tipos «B», «C» y «D».

7. El ingreso del tributo en caso de casinos de juego será durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente.

8. En el juego del bingo practicado con cartones físicos, el pago se realizará mediante liquidación en el momento de la adquisición de los cartones, tomando como base el número y valor facial de los mismos. No obstante, en el caso de utilización de cartones virtuales el pago deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a la fecha de devengo.

- **Artículo 38. Obligaciones formales.**

Los sujetos pasivos de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar vendrán obligados a presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 euros, junto con la identificación de los jugadores premiados mediante la consignación del nombre y apellidos y el número de identificación fiscal.

SECCION 2.8 TASA SOBRE RIFAS, TOMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS

- **Artículo 39. Base Imponible.**

1. **Regla General.**

Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Igualmente, podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 al 53 de la Ley General Tributaria

2. **Rifas y Tómbolas.**

La base imponible estará constituida por el total de los boletos o billetes ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.

3. **Apuestas.**

a) *Con carácter general, en las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.*

b) *En caso de tratarse de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de cualquier otra naturaleza previamente determinada, incluidas las apuestas hípcas, vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.*

c) *En las apuestas deportivas basadas en la pelota se calculará con base en el número de partidos organizados anualmente, siempre que las apuestas se celebren en el recinto en el cual se desarrolle el acontecimiento deportivo.*

d) *La base imponible de los juegos y apuestas de carácter tradicional a que se refiere el artículo 10 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se calculará con base en el número de acontecimientos o jornadas organizadas anualmente.*

4. **Combinaciones Aleatorias.**

La base imponible estará constituida por el valor de mercado de los premios ofrecidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado, incluyéndose el total de los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.

5. **Juegos y apuestas realizados a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos:**

En los supuestos de participación a través de medios electrónicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud en la determinación de la base imponible. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago del tributo correspondiente.

- **Artículo 40. Exenciones.**

Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre (RCL 1966, 2253 y RCL 1967, 142) , que aprueba el texto refundido de tasas fiscales, quedarán exentas del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones las asociaciones que desarrollen sus funciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que figuren inscritas en el registro de asociaciones competente.

b) Que no tengan ánimo de lucro y que los representantes sociales y personas que intervengan en la organización del juego no perciban retribución alguna.

c) Que el valor conjunto de los premios ofrecidos no exceda de 1.500 euros y que, en su caso, las participaciones no alcancen los 12.000 euros.

d) Que no excedan de dos juegos al año.

También gozarán de la misma exención las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local.

- **Artículo 41. Cuotas y tipos tributarios:**

1. Rifas y tómbolas.

a) El tipo tributario general será del 15% del importe total de los billetes o papeletas ofrecidos.

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.

c) Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los diez últimos años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable tributarán solo al 1,5% sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2. Apuestas.

a) El tipo tributario con carácter general será el 10%.

b) *En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10%.*

c) *Las apuestas deportivas basadas en la pelota en la modalidad denominada «traviesas» o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán mediante una cuota fija por cada partido organizado en la Comunidad Autónoma de La Rioja de 150 euros.*

d) *Apuestas de carácter tradicional: en el juego de las chapas y los borregos, la cuota fija será de 100 euros por jornada.*

2. Combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias el tipo será del 10%.

- **Artículo 42. Devengo:**

1. *Los tributos sobre rifas, tómbolas se devengará con carácter general por la autorización y, ~~en su defecto~~, por la organización o celebración del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedieren.*

2. *En las apuestas, la tasa se devengará cuando se organicen o celebren.*

3. *En las combinaciones aleatorias gratuitas, la tasa se devengará cuando comience la promoción o acción publicitaria, cuyos sujetos pasivos deberán comunicar previamente la voluntad de realizarla a la dirección general competente en materia de tributos.*

- **Artículo 43. Pago e Ingreso:**

1. *En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la autoliquidación de las mismas en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo, sin perjuicio de que los sujetos pasivos puedan obtener y presentar el pago telemáticamente.*

b) En las **apuestas deportivas de pelota**, el sujeto pasivo deberá comunicar a la Dirección General de Tributos, cinco días hábiles antes del primer acontecimiento deportivo de cada festival, la relación de partidos que se pretenda organizar y las fechas de su celebración. Posteriormente, deberá presentar durante los días 1 al 20 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año o, en su caso, hasta el inmediato hábil siguiente, la autoliquidación de la tasa devengada correspondiente a la base imponible, debiendo efectuar simultáneamente el ingreso de dicho importe, sin perjuicio de la verificación y comprobación por la Administración del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria.

9. MADRID. LEY 4/2014 DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (B.O.C.M. 29 de Diciembre).

• **Artículo 1. Modificación parcial del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.**

1. Se modifica **el Artículo 41**, introduciendo lo subrayando y eliminando lo tachado a continuación:

"Artículo 41.- Tipos Tributarios y cuotas fijas.

2. Para los juegos de bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo el tipo tributario será del ~~45 por 100~~- 40 por 100.

3. En el juego del bingo electrónico el tipo tributario será del ~~25 por 100~~ 20 por 100."

2. Se añade una **Disposición Adicional Quinta**, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria quinta.- Tarifa de Casinos

Hasta el momento en que se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo y entren en vigor las normas a que se refiere el apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se modifica el número 6 de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 41.Uno, que queda redactado del siguiente modo:

"6. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00 y 2.000.000,00	22%
2.000.000,01 y 8.000.000,00	30 %
8.000.000,01 y 15.000.000,00	35 %
Más de 15.000.000,00	40 %

~~6. En los casinos el tipo tributario aplicable será del 10 por 100.~~

No obstante, los casinos de juego que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto al año inmediatamente anterior podrán aplicar en ese año la siguiente tarifa, en lugar de la anterior.

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00 y 2.000.000,00	15 %
2.000.000,01 y 8.000.000,00	25 %
8.000.000,01 y 15.000.000,00	35 %
Más de 15.000.000,00	40 %

Para el cálculo de la plantilla media anual de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa".

10. MURCIA. LEY 13/2014, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL EJERCICIO 2015 (B.O.R.M de 30 de Diciembre 2014).

• **Disposición Adicional Trigésima Octava. Aplicación temporal de cuotas reducidas para las máquinas recreativas de los tipos B y C.**

Las condiciones de la baja Temporal son las mismas que las establecidas en la Ley de Medidas tributarias, administrativas y de función pública para 2014 (Ley 14/2013, de 26 de diciembre), exceptuando lo tachado a continuación.

“Excepcionalmente, para el ejercicio 2015, a las máquinas tipo B o recreativas con premio y a las máquinas tipo C o de azar, les serán de aplicación las cuotas siguientes:

1. Máquinas tipo B o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.000,00 €.

2. Máquinas tipo B o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.000,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.000 euros, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

3. Máquinas tipo C o de azar:

a) Cuota anual: 4.400 €, por cada máquina y jugador.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo C en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 4.400 euros, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

Para la aplicación de estas cuotas reducidas, los sujetos pasivos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales y demás deudas de derecho público relacionadas con el juego. Este requisito deberá mantenerse durante todo el ejercicio 2015.

b) Mantener durante el año 2015 su plantilla media de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, ~~se mantenga al menos en el 80%~~ respecto a la que tuviesen durante el ejercicio 2014.

Para el cálculo de la plantilla media se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.

De conformidad con lo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración responsable durante la primera quincena del mes de enero de 2015, en la que manifiesten que durante el ejercicio se acogen a estas cuotas reducidas, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas reducidas, se incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación de las cantidades no ingresadas de acuerdo con las cuotas ordinarias, junto con los correspondientes intereses de demora.